

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

Lunes 25 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del domingo 17 de Agosto, número 229.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—Seccion 2.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el estudio, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones presentado por V. E. para la construccion de la linea telegráfica que debe unir las capitales de las provincias de Cuenca y Teruel; mandando que se anuncie desde luego la subasta con arreglo al pliego de condiciones; que se ponga á disposicion de V. E. el importe de lo presupuestado para la habilitacion de las estaciones que ha de comprender esta linea; y como este servicio debe hacerse por Administracion, que se adquieran los aparatos necesarios para las de nueva instalacion, á cuyo fin queda V. E. autorizado para invertir 7000 rs. por estacion y 500 por legua, segun propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

1.º de Agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Seccion 2.ª—Negociado 5.º

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden esta Direccion general ha señalado el dia 15 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Cuenca y Teruel, la subasta para la construccion de la linea electro-telegráfica de Cuenca á Teruel, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de la linea telegráfica de Cuenca á Teruel.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los terminos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Cuenca y Teruel.
2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias de Cuenca y Teruel en la Tesoreria respectiva, una cantidad en metálico, acciones de carre-

teras ó de ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la linea. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado para que sirva de garantia del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á construir y entregar concluida en el termino marcado en el pliego de condiciones la linea telegráfica que partiendo de Cuenca y pasando por Albarracin termine en Teruel por el precio de tanto el kilómetro de construccion completa, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento, que acredita haber depositado la fianza de 18.145 rs. 67 cénts., con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª El trayecto detallado que ha de seguir la linea será el consignado en los planos que estarán de manifiesto en la Direccion general de Telégrafos.

5.ª Toda proposicion que no se halle redactada en las terminos expresados, ó que esceda del precio que se fija en la condicion 7.ª de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

6.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado, y con el

mismo lema, otro con la firma y expresion de domicilio del proponente.

7.ª El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Cuenca y Teruel recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma que prescribe este articulo.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarara terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego, no se admitirán observaciones ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público, en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

Condiciones facultativas.

1.ª La línea partirá de Cuenca, pasando por Albarracín y terminando en Teruel.

El replanteo será practicado por el Director ó Subdirector encargado de la inspección, y los gastos que por este concepto se ocasionen serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de Telégrafos en todos los trabajos de campo que se refieran al desempeño de su inspección durante las obras.

2.ª Hecho el replanteo y determinados los vértices de los ángulos que formen las alineaciones rectas entre sí ó los elementos de las curvas en las que no lo sean, el contratista no podrá hacer alteración alguna en ellos ni en las distancias respectivas de las perchas sin permiso del Director de las obras.

3.ª En cada kilómetro, y á distancias iguales, se establecerán 15 perchas por término medio; pero el Director de las obras podrá exigir si lo creyere conveniente, que se coloquen algunas más de las asignadas, las que se rebajarán del material en depósito de que trata la condición 26, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de ningún género por el aumento de mano de obra que esto pueda ocasionar, así como si aquel determinase que se coloquen menos de las 15 por kilómetro, por no ser necesarias, deberá entregar las que hayan dejado de colocarse hasta el completo con el material de depósito.

4.ª Las perchas ó postes serán de pino, ó en su defecto de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no siendo admisibles las maderas labradas, y ser rectos desde el raigal á la cogolla.

Se considerarán como útiles, sin

embargo, aquellos postes que despues de inyectados formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimensión y cinco en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendiendo cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de siete centímetros en los postes de cuarta dimensión y cinco en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó bien que formen en la cogolla una curva marcada y sensible á primera vista.

5.ª Las dimensiones de los postes se arreglarán á los dos tipos siguientes: los de primera dimensión tendrán ocho metros de altura, 18 centímetros de diámetro en la sección tomada á metro y medio de la coz, y 10 centímetros de diámetro en la sección superior ó la cogolla; los de segunda dimensión tendrán seis metros de altura 13 centímetros de diámetro en la sección tomada á metro y medio de la coz, y ocho centímetros en la sección superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

6.ª La plantación de los postes deberá hacerse recibiendo ó apisonándolos, según las diferentes clases de terrenos, á las profundidades siguientes: las de primera dimensión á un metro 80 centímetros en arena; en terrenos gredosos ó margas á un metro 75 centímetros, y en roca compacta á un metro.

En los postes de segunda dimensión las profundidades de los hoyos serán: en arena, un metro 50 centímetros; en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta, un metro 25 centímetros, y en roca compacta 80 centímetros. En los vértices de los ángulos y aquellos puntos en que el comisionado para la inspección de las obras juzgue insuficientes estas dimensiones para la seguridad del poste, podrá exigir se aumenten lo que crea necesario. Será además obligación del contratista colocar postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos agudos que exijan estos refuerzos á juicio del inspector de las obras. Los hoyos para la plantación de las perchas deberán abrirse con barra en

forma de pozo, y no con azadon en forma de zanja, y su relleno se hará por tongadas de 35 centímetros de espesor, apisonándolas con pisones de cuña.

7.ª Se hará uso de las perchas de primera dimensión en los pasos á nivel de los caminos y carreteras, en los puntos bajos del terreno, en algunas curvas en que no convenga emplear los medios de refuerzo indicados en la condición anterior, y en general siempre que el terreno ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.ª Cuando se haga uso de postes pareados se plantarán los dos árboles en un solo hoyo é irán reunidos entre sí por medio de pernos de hierro con su tuerca: el número de estos será de dos en los postes de segunda dimensión y tres en los de primera. En las curvas en que se haga uso de los postes de primera dimensión como medio de refuerzo se plantarán á la profundidad de dos metros.

9.ª Antes de plantar los árboles deberán ser preparados por medio de una inyección de sulfato de cobre, según el sistema de Mr. Boucherie, conteniendo la disolución kilógramo y medio de esta sal por cada hectólitro de agua.

10. La inyección de que trata el artículo anterior deberá practicarse antes de que se verifique la coagulación de la sávia de las maderas, á cuyo efecto en los meses de estío no medirá más que 40 días al maximum entre la corta y la preparación, debiendo cumplirse además todas las prescripciones que requiere este procedimiento para que la inyección sea completa. A fin de asegurarse de esto, el inspector de las obras podrá exigir al contratista, si lo creyere necesario, se le permita inspeccionar los talleres de inyección, en donde reconocerá y pesará las maderas antes y despues de la preparación; analizará por medio del areómetro el grado de saturación del líquido antes de ser empleado, y lo que arrojen de sí los postes; y por último, podrá someter estos á la acción de los reactivos químicos que permiten reconocer la presencia del sulfato de cobre, valiéndose en particular del ciano-ferruro de potasa. Si los postes fueren importados del extranjero, deberá acreditarse á satisfacción del inspector de las obras que proceden de los talleres de los cesionarios de Mr. Boucherie, sin perjuicio de que además cumplan con todas las demás condiciones enunciadas.

11. Las perchas que sometidas á estas pruebas indiquen una inyección

incompleta sufrirán otra nueva; y si despues de esta tampoco quedasen perfectamente impregnadas, se desecharán definitivamente.

12. Las perchas irán cortadas en punta ó chafan por su parte superior, y recibirán una mano de pintura al óleo en toda su extensión despues de plantadas.

15. Esta línea se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro en su sección, ó sean del número 8 del calibre inglés.

14. El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que la aleación no presente manchas, grietas, desigualdades ni otras soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de subasta. Para que pueda considerarse el galvanizado de buena calidad, deberá resistir la prueba siguiente: despues de arrollado un trozo de alambre alrededor de un cilindro de cuatro centímetros de diámetro, sin que se descascare la aleación, se sumergirá en una disolución de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forma en su superficie, despues de lo cual volverá á sumergirse otro minuto, repitiendo la misma operación hasta que el depósito aparezca rojo con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo no deberá aparecer antes de la cuarta inmersión ni despues de la sexta. En el primer caso el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

15. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, ni excederá de esta cifra en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 600 kilogramos.

16. El alambre estará recocido de modo que sea susceptible de formar nudos ó ataduras en frío, sin que presente grietas ni quebraduras en la superficie; pudiendo también arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de siete milímetros de diámetro, y volverse á enderezar sin que se rompa.

17. Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

18. Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsión, debiendo dar por lo menos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalmen alrededor del alambre, soldando los extremos.

19. La tensión del alambre de

pues de colgado será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 75 centímetros en la catenaria formada entre los dos postes colocados á 66 metros próximamente, que es la distancia ordinaria de las perchas: los alambres, despues de colgados, deberán quedar perfectamente aislados y sin exposicion á contactos con otros objetos.

20. Los aisladores serán de porcelana de la misma clase que los que se construyen en la fábrica de Pasajes, y conforme á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos.

21. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, asi como los ganchos y armaduras de los aisladores, irán galvanizados con zinc en las mismas condiciones que el alambre.

22. Los ganchos de los aisladores de suspension, armaduras de los de retencion y tensores se soldarán á los mismos con yeso amasado con agua de cola fuerte en la proporcion conveniente, á juicio del inspector de las obras.

23. En cada kilómetro de hilo se establecerá un doble tensor fijo de hierro galvanizado, con arreglo á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos. Se pondrán aisladores de retencion en los ángulos agudos si se considerasen mas convenientes que los de ángulo.

24. El contratista construirá y colocará el número y clase de palomillas que sean necesarias para el paso de alambres por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, asi como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los modelos que presentará oportunamente el inspector de las obras.

25. Todos los materiales serán examinados en los puntos de depósito, y antes de su empleo en los términos y forma que prescriba el Inspector de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos. El exámen de que se trata en este artículo no supone recepcion de los materiales: por consiguiente, la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas condiciones no cesa mientras no sea recibida toda la línea. Los gastos que pueda ocasionar este reconocimiento serán de cuenta del contratista.

26. Será obligacion del contratista, al concluir las obras, entregar por cada 10 kilómetros de línea construida los útiles y materiales que siguen: un aparato de tender completo, un alicate

fuerte, un martillo de orejas, un serucho, un destornillador, una llave de tuercas, una tenaza fuerte de anudar con su hilera, una barrena, pison de cuña con cabeza de hierro y mango de madera, una barra de hierro de 15 libras con embocadura y punta de acero, un cazo para sacar tierra, una horquilla con gancho y asta de madera, una hacha, una entenalla, una lima triangular, 50 metros de alambre igual al tendido en la línea, 10 postes, inyectados sin pintar (ocho de segunda dimension y dos de primera), 20 aisladores y una escalera de mano.

27. Será obligacion del contratista construir y colocar el número de perchas prolongadas que sean necesarias para salvar los obstáculos que ofrezca el terreno, con arreglo á los modelos que le presente el inspector de las obras.

28. En los tramos que excedan de 100 metros deberá hacerse uso si el Inspector de las obras considera necesario, de alambre de tres milímetros sin recocer, de superior calidad, y galvanizado en los mismos términos que se expresan en la condicion 16 respecto del que ha de emplearse en el resto de la línea. Este alambre deberá soportar sin romperse un peso de 500 kilogramos, y la tension se fijara en cada caso por el inspector de las obras.

29. Quince dias al menos antes de la terminacion de los trabajos el contratista lo avisará por escrito al inspector de los mismos, el cual lo trasladará á la Direccion general, á fin de que esta pueda disponer la forma en que se haya de hacer la recepcion provisional. El Jefe encargado procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conformes á lo estipulado, se extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido, la cual se remitirá á la Direccion general.

El término de garantía empezará á correr desde el dia de la recepcion provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda disponer la Superioridad.

30. El término de garantía durará desde el dia en que se verifique la recepcion provisional hasta aquel en que empieza á funcionar la línea, no pudiendo exceder en todo caso de tres meses. En este periodo correrá por cuenta del contratista la conservacion y reparacion de la línea.

31. La recepcion definitiva se hará en los mismos términos que la provisional; y si fuese satisfactorio el resultado de este último reconocimiento, el contratista hará entrega formal de la línea, quedando relevado de todo cargo. En caso contrario se retrasará la recepcion

hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar la línea en perfecto estado de conservacion.

32. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo dispusiese de oficio el inspector de las obras.

33. Será asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios causados en los sembrados, huertas, edificios etc., ya al construir la línea, ó por efecto del acarreo de materiales.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrato en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el artículo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El contratista se sujetará en la ejecucion de las obras á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el inspector de las obras.

4.ª Será obligacion del contratista dar principio á los acopios de materiales á los 30 dias de haberse comunicado la adjudicacion de la subasta, y empezar la construccion á los dos meses, contados desde la misma fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro meses desde el dia que hayan principiado las obras, ó sean seis meses desde la fecha de la comunicacion en que se le participe la adjudicacion del remate.

5.ª El pago del importe se hará en dos plazos: primero, á los tres meses de adjudicada la subasta, siempre que acredite por medio de certificado del inspector de las obras estar terminada la mitad de la línea y acopiado el material para la otra media; y el segundo cuando se haga la recepcion definitiva despues de terminada la línea.

6.ª No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en el pago, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el inspector le prescribirá el orden de los trabajos y los periodos en que haya de ejecutarlos. Si aun asi faltare al cumplimiento de dicha prescripcion, el inspector dará parte á la Direccion general de Telégrafos, y esta tendrá derecho de rescindir la contrata, con pérdida de la fianza que hubiere prestado el contratista y de los libramientos en suspenso para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionare la interrupcion de las obras.

7.ª El precio máximo por que el Gobierno admite proposiciones es el de 2610 rs. por kilómetro de construccion.

8.ª El desarrollo de esta línea es de 139 kilómetros 32 metros; pero si por efecto de alguna ligera modificacion en el trazado resultare mayor longitud, se abonará el exceso al mismo precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por una disminucion en la longitud del trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

9.ª Todo el material que para la construccion haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde haya de introducirse.

Madrid 13 de Agosto de 1862.—El Director general, José Mañé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido y demas pueblos de tránsito para la tropa en esta provincia los artículos de suministros, resulta por término medio en el mes de Junio último, la racion de pan de libra y media 89 céntos., la fanega de cebada 23 rs. 88 céntimos, la arroba de paja 1 real 34 céntos., la libra de aceite 2 rs. 98 céntos., la arroba de carbon 4 rs. 97 céntos. y la de leña 96 céntos.; todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 13 de Agosto de

1862.—El Presidente, Felix Fanelo.—El Vicepresidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Comisario de Guerra, Fernando de Foutecha.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de varios vecinos de diferentes pueblos de la provincia de Segovia en solicitud de que se les releve del pago de las multas en que incurrieron por la falta del registro en hipotecas de varios documentos, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha dignado conceder un mes de plazo para que se admitan en los registros de hipotecas de la referida provincia con relevacion de multa los documentos que carezcan de este requisito. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Y la propia Direccion general la traslada á V. S. para iguales fines, manifestándole que el plazo empezará á contarse desde que reciba esta orden, y que se hallan comprendidos en los beneficios de la misma cuantos hubieran incurrido en multa y presenten sus documentos durante aquel, quedando resueltos por consiguiente los expedientes sobre indulto de multas que existan en esta Direccion ó en esa dependencia.»

Recibida hoy en esta Administracion principal la preinserta Real orden, se publica en el periódico oficial de la provincia, para general conocimiento, y esencialmente para el de los interesados á quienes se concede tan señalado beneficio; los cuales tendrán entendido que para acogerse á él, lo han de verificar en los dias que median desde el presente al 23 de Setiembre inmediato. Segovia 23 de Agosto de 1862.—El Administrador, Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Avila.

SECCION DE FOMENTO.

Debiendo proveerse en virtud de lo

acordado por la Excmo. Diputacion provincial y con autorizacion del Gobierno de S. M. dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales de la provincia, excluidos del plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, dotadas con el sueldo de 9000 rs. anuales cada una; ha acordado se abra concurso por el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para solicitar dichas plazas se necesita que los interesados reunan las circunstancias siguientes:

1.º Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos ó Directores de caminos vecinales. En defecto de estos serán admitidos los Ayudantes de obras públicas.

2.º Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

3.º Ser de buena conducta moral y politica y no haber sido nunca encausado criminalmente ni expulsado de las dependencias públicas por faltas cometidas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

En las solicitudes se expresará el domicilio del pretendiente y los Jefes facultativos á cuyas ordenes haya servido. Avila 20 de Agosto de 1862.—Jose Primo de Rivera.

Alcaldia de Miguel Ibañez.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y los asociados Armuña, Pinilla, Ortigosa y Domingo Garcia, partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 12000 rs. y casa, pagados trimestralmente por la asistencia de todos los vecinos pobres y acomodados. La provision tendrá lugar a los 15 dias despues de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia. Miguel Ibañez 20 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Angel Redondo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ayuntamiento Constitucional de la Puerta.

Con la competente superior aprobacion se verificará el dia 28 de Setiembre próximo de diez á doce de la mañana ante el Ayuntamiento Constitucional de la citada villa de la Puerta

en dicha provincia de Guadalajara, nueva subasta para la enagenacion de la corta y carboneo que se halla concedido al mismo, habiéndose rebajado la tercera parte á los tipos que estaban prefijados, segun todo consta en el expediente que con las condiciones aprobadas se hallará de manifiesto con la anticipacion correspondiente en la Secretaria del expresado municipio. La Puerta 19 de Agosto de 1862.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez, Escribano público del número y uno de los del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que ante dicho Juzgado y por mi escribania se han seguido unos autos entre D. Pedro Rubio de Torres y Leon Rodriguez, por demanda del primero de tercera de dominio de unas cabras que por el segundo habian sido embargadas á Prudencio Escanciano, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 6 de Agosto de 1862, vistos los autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Blas Anton Rengel, en nombre de D. Pedro Rubio de Torres, vecino de Madrid; de la otra el Procurador D. José Sancho Pulido, en el de Leon Rodriguez, que lo es del Espinar, y los estrados por rebeldia de Prudencio Escanciano, convecino del último, sobre tercera de dominio de 21 cabras, y

Resultando que habiéndose embargado á instancia del Rodriguez las 21 cabras que tenia en su poder el Escanciano para pago de 605 rs., se opuso el D. Pedro Rubio por medio de la demanda de tercera de dominio por ser de su propiedad desde el 24 de Febrero último que se las cedió, segun documento presentado por valor de 1050 rs. en pago de mayor cantidad, continuando en la custodia del deudor hasta que el nuevo dueño dispusiese, y seguido el juicio en pieza á parte por los trámites de menor cuantía en razon de la cantidad que no deja por ello de ser civil ordinario con el ejecutante que la contestó escepcionando y no el ejecutado.

Resultando que el Escanciano reconoció por legitimo el documento de cesion y como suya y de su puño y letra su firma y rúbrica que le autoriza.

Resultando de certificacion del Alcalde del Espinar haberle manifestado sobre el 6 de Mayo último el D. Pedro Rubio que le pertenecian las referidas cabras, si bien no aparecia con contribucion alguna en tanto que el Escanciano figuraba en los repartimientos con la de 100 rs. por ganaderia.

Resultando del reconocimiento calígrafo que debajo de la letra del nombre y apellido puesta al pié del documento folio primero que dice «Prudencio Escanciano» comparado con el del mismo folio de los autos de embargo, ha habido otra cosa escrita de diferente tinta que ha podido decir tambien «Prudencio Escanciano.»

Considerando que sobre no hacer prueba acabada de falsedad los reconocimientos calígrafos, no lo seria el documento de que se trata encabezado con el nombre del Prudencio Escanciano y reconocido en juicio como legitimo por este con su firma y rúbrica porque se hallase sobre escrito con otra tinta.

Considerando que el uno es de dacion en pago y anterior en tiempo, y el otro simple obligacion, y que para la enagenacion ó venta de las cosas muebles ó semovientes no es precisa la escritura sino se pacta, quedando perfecto y acabado el contrato desde que los interesados convienen en la cosa y en el precio conforme á la ley 6.ª, título 5.º, partida 5.ª, y aquí se verificó á mayor abundamiento por escritura, aunque privada.

Considerando que á la época en que adquirió el tercero escluyente las reses cabrias no podia figurar en el amillaramiento y repartos por riqueza pecuniaria.

Considerando que siendo de propiedad ajena no pudieron legalmente embargarse como de la del deudor Escanciano, si bien conservándolas este en custodia ó guarda pudo muy bien su acreedor Leon Rodriguez creer de buena fé que aun le pertenecian al solicitar en virtud de su pagaré el embargo preventivo.

Fallo. Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera de dominio deducida por D. Pedro Rubio de Torres, y en su consecuencia que desembargándose las 21 cabras reclamadas se le entreguen y dejen á su libre disposicion.

Así por esta mi sentencia, de la que luego que merezca ejecucion se pondrá testimonio en los autos ejecutivos para que puedan correr por separado, y ademas de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme á 1190, lo proveo, mando y firmo.—Victor Lopez de Maria.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos D. Pedro Garcia de Garcia y Don Francisco Gonzalez, de esta vecindad. Segovia 6 de Agosto de 1862.—Miguel Gomez.

La sentencia con su pronunciamiento que quedan compulsados corresponden fielmente con sus originales, de que repito fé, y á que me remito por obrar los autos en mi escribania.

Y para que conste y pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia cumpliendo con lo mandado, libro el presente testimonio que signo y firmo en Segovia á 16 de Agosto de 1862.—Miguel Gomez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.